

Exp. SE/ESP/MC/051/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS LORENA CASTILLO PONCE Y QHUAY PEDRO HOYOS RAMOS, IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/ESP/MC/051/2013.

H. Puebla de Zaragoza a veintitrés de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Mediante memorándum **IEE/SE-2384/13**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, delegó al Director Jurídico del mismo Instituto, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en sus casos los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

II. El veintiocho de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito original de denuncia, presentada por los ciudadanos Lorena Castillo Ponce y Qhuay Pedro Hoyos Ramos en su carácter de representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Tepeaca, Puebla, por el cual hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que presuntamente constituyen actos violatorios a la normatividad electoral estatal.

III. El veintinueve de mayo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/PRE/2077/13**, dirigido al Licenciado Miguel David Jiménez López en su carácter de Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el escrito original de la denuncia de mérito, presentada por los ciudadanos Lorena Castillo Ponce y Qhuay Pedro Hoyos Ramos, así como sus anexos respectivos.

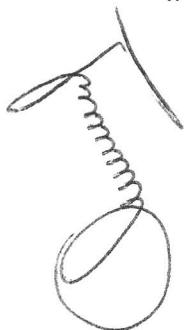
IV. Mediante memorándum número **IEE/SE-2423/13**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió al Director Jurídico de este Instituto, el escrito original de denuncia referido en el resultando II de la presente resolución.

V. Al respecto, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyo contenido es el siguiente:

"(...)"

SE ACUERDA; PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, integrándose el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, identificándolo con la clave, SE/ESP/MC/051/2013, toda vez que se denuncian hechos que posiblemente constituyen violaciones a la normatividad electoral, por la indebida difusión de propaganda electoral.-----

SEGUNDO. Iníciase el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva.-----



Exp. SE/ESP/MC/051/2013

TERCERO. Con fundamento en el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, procédase a elaborar la propuesta que en derecho corresponda.-----

CUARTO. Con fundamento en el artículo 60, quinto párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se faculta al personal de la Dirección Técnica del Secretariado, para que realice las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos originados de los proveídos y resoluciones que se emitan en este procedimiento, también se dota a los notificadores con todas las facultades para hacer las razones en la práctica de las diligencias de notificación que le sean instruidas.-----

"(...)"

VI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, mediante memorándum **IEE/SE-2424/13** el Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la presentación del escrito referido en el resultando II de la presente resolución.

VII. En la quincuagésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de fecha tres de junio del año que transcurre, los integrantes de la misma, mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/030613**, se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

VIII. El once de junio dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1205/2013**, dirigido a la encargada del despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral SEGUNDO del proveído mencionado en el numeral anterior.

IX. El once de junio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1206/2013**, mediante el cual se remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

X. El trece de junio de dos mil trece, en la reanudación de la quincuagésima segunda sesión extraordinaria iniciada el tres de junio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/030613** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XI. Con fecha veintiuno de junio del año en curso en la reanudación de la quincuagésima segunda sesión extraordinaria, iniciada el tres de junio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/030613**, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

Exp. SE/ESP/MC/051/2013

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, 16, 54 fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que del escrito se desprende que los hechos denunciados refieren el contenido de propaganda electoral impresa.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, 101 bis fracciones IV, IX y X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 57 fracción V, 59 párrafo tercero y 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Director Jurídico de este Instituto, en términos del resultando I de la presente resolución, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: ¶

(...)

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 57. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Nombre del denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Nombre y domicilio del denunciado.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.

Exp. SE/ESP/MC/051/2013

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

VIII. Firma autógrafa o huella digital del denunciante para el caso de no saber leer y escribir.

Por lo que, el artículo 59, de la misma norma reglamentaria en comento, pone de manifiesto las hipótesis jurídicas en las cuales los escritos de denuncia que sean substanciados en el procedimiento especial sancionador, podrán ser desechados de plano y sin prevención alguna, por el cual se transcribe a continuación:

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

(...)

Luego entonces, en el supuesto de llegarse a actualizar alguna causal prevista en el artículo 59, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se deben desechar de plano los escritos de denuncia sin que medie prevención.

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia evocada, mediante la cual se instauró el presente procedimiento, en razón de que del escrito del denunciante se desprenden manifestaciones de hechos que a su juicio podrían ser violatorios de la norma electoral por el uso de colores que según el dicho del impetrante le son propios de Movimiento Ciudadano, en este sentido se invoca la Jurisprudencia 14/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

De la literalidad de la jurisprudencia citada anteriormente, esta autoridad concluye que no se observa de qué manera pudiera existir una violación por parte del C.

Exp. SE/ESP/MC/051/2013

José Huerta Espinoza y de la Coalición "Puebla Unida", ya que la propaganda que denuncian los ciudadanos Lorena Castillo Ponce y Qhuay Pedro Hoyos Ramos, se encuentra apegada a la normatividad electoral, ya que los emblemas de los partidos políticos y en este caso específicamente los colores, no constituyen el uso o derechos exclusivos para quien los registro, en atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

En este sentido lo procedente es desechar de plano la presente denuncia en cumplimiento a lo previsto por el artículo 59, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en relación con la jurisprudencia previamente transcrita, toda vez que no se observa de qué manera pudiera existir una violación a la norma electoral local ya que el denunciante parte de la premisa falsa de afirmar que el uso de los colores es exclusivo de los partidos políticos; por lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento administrativo sancionador existen diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en el caso concreto, los denunciados simplemente realizaron manifestaciones inconexas y subjetivas, de las cuales no se observa cómo o de qué manera pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral o una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral, lo cual trae como consecuencia que este Órgano Electoral, en estricto respeto a las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica tuteladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitar actos de molestia innecesarios, lo que no acontecería si ordenara la realización de alguna diligencia o requerimiento de información, que carezcan de razón o de sustento jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."**



Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es desechar la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que de los hechos denunciados no se observa de qué manera o qué forma pudieran constituir una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, para efectos de hechos que se pudieran conocer por esta vía; por lo que, se:





Instituto Electoral del Estado



Exp. SE/ESP/MC/051/2013

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por los ciudadanos Lorena Castillo Ponce y Qhuay Pedro Hoyos Ramos, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

**SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES**

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

DRA. ALICIA ÓLGA LAZCANO PONCE